

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 13/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00187	Ordinario	DIMAS IPUZ	MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA	Auto obedézcse y cúmplase FIJA AGENCIAS, ORDENA LIQUIDAR COSTA LIBRA MANDAMIENTO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS	09/06/2023		
41001 31 05002 2012 00811	Ordinario	MAURICIO ROJAS GUTIERREZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION	09/06/2023		
41001 31 05002 2014 00071	Ordinario	JEREMIAS IPUZ GUILOMBO	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS	09/06/2023		
41001 31 05002 2016 00481	Ordinario	MELQUISEDEC CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	09/06/2023		
41001 31 05002 2017 00602	Ordinario	GILMA LARA PERDOMO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto obedézcse y cúmplase FIJA AGENCIAS Y OTROS	09/06/2023		
41001 31 05002 2021 00072	Otros asuntos	JOSE ANTONIO SANTOS PEDRIZA	GIGANTIC S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR Y ORDENA OFICIAR	09/06/2023		
41001 31 05002 2023 00207	Otros asuntos	MARIA JINETH GUTIERREZ CALDERON	CONDOMINIO ALTA VISTA	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	09/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 13/06/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIMAS IPUZ
Demandado: INGEMEC LTDA y OTROS
Radicado : 41001310500220090018700

I. ASUNTO

Obedecer lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho y resolver solicitud de ejecución de condena.

II. ANTECEDENTES

1.- En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 07 de mayo de 2015, la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción planteada por la parte demandada denominada INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, sin entrarse al estudio de las demás, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, en favor de la parte demandada.

CUARTO: De no ser recurrida esta sentencia, suba en el grado de consulta para ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva”.

2.- La Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, emitió sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2018, en la cual decidió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de orígenes y fecha señalados.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre el señor DIMAS IPUZ y la sociedad

INGEMEC LTDA, representada por el señor FRANCISCO JAVIER DUSSAN CABRERA y en solidaridad INGEMEC LTDA - ÀNGEL ESTEBAN DUSSÁN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSÁN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSÁN ZULUAGA y CLARA INÉS SARRIA LONGAS, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, el cual se inició el día 01 de febrero de 1996.

TERCERO.- DECLARAR que el señor FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, representante legal de la sociedad INGEMEC y en solidaridad INGEMEC LTDA - ANGEL ESTEBAN DUSSÁN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSÁN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA y CLARA INÉS SARRIA LONGAS no cumplieron con su obligación legal de afiliar al trabajador DIMAS IPUZ al sistema integral de seguridad social.

CUARTO.- DECLARAR que el trabajador DIMAS IPUZ, sufrió accidente de trabajo el día 05 de abril de 2006 estando en ejercicio de sus labores al servicio de su empleador INGEMEC LTDA.

QUINTO,- CONDENAR a los INGEMEC LTDA -ÂNGEL ESTEBAN DUSSÁN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSAN CABRERA, MIGUEL DARÍO DUSSAN SARRIA, JAIRO DUSSAN SARRIA, JAIRO DUSSÁN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA y CLARA INÉS SARRIA LONGAS a pagar de manera solidaria al demandante los emolumentos salariales y prestacionales que se generaron en la ejecución del contrato de trabajo que los vinculaba y que a continuación se relacionan:

- CESANTÍAS: \$ 4.152.533.
- INTERESES CESANTÍAS: \$ 5.071.627.
- VACACIONES \$2.076.267
- PRIMA: \$ 4.152.533.

SEXTO.- ORDENAR a los demandado INGEMEC LTDA - ANGEL ESTEBAN DUSSÁN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA, JAIRO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSAN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA y CLARA INES SARRIA LONGAS, de manera solidaria, consignar los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 al 05 de abril de 2006, conforme al cálculo actuarial realizado por la administradora del fondo de pensiones

que ella el señor DIMAS IPUZ, y comunicar el efectivo pago de tales valores a éste.

SÉPTIMO.- ORDENAR a los demandados INGEMEC LTDA - ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSAN CABRERA, MIGUEL DARIO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSAN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA y CLARA INÉS SARRIA LONGAS pagar de manera solidaria, a favor del demandante, la pensión de invalidez, desde el 05 de abril de 2006, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, cuyo retroactivo a la fecha de emisión de esta providencia equivale a la suma de \$118.739.171. Autorizando que de esta suma se descuenta las sumas entregadas como ayuda al accionante y su familia.

OCTAVO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados en aplicación del artículo 392 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijan en \$828.116.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en la audiencia”.

3.- Por su parte, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar recurso extraordinario de casación, mediante la sentencia SL3435-2022, emitida el 05 de octubre del año anterior, caso parcialmente la sentencia del tribunal en cuanto a la condena por prima de servicios, vacaciones, intereses de cesantías y la disposición del pago solidario de todas las condenas sin atender el límite de aportes de cada socio, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 7 de mayo de 2015, para en su lugar:

1). DECLARAR extinguidos por prescripción los derechos causados antes del 3 de abril de 2006, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

2): CONDENAR a INGEMEC Ltda, y solidariamente a Ángel Esteban Dussan Cabrera, y Francisco Javier Dussán Cabrera, como socios de la compañía; y Miguel Darío Dussán Sarria y Jairo Dussan Sarria, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga (en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), Yolima Mercedes Zuluaga, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán Cabrera) a pagar al demandante DIMAS IPUZ \$117.722 por prima de servicios; \$240.176, por vacaciones y \$5.304, por intereses a la cesantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER que la responsabilidad solidaria de todas las condenas impuestas, está limitada al monto de los aportes de cada socio, en armonía con lo

analizado en sede de casación.

Costas como se dijo”.

Se anota que sobre las costas consideró su condena “*en ambas instancias a cargo de la parte pasiva*”.

III. CONSIDERACIONES

1.- Atendiendo lo regulado en el artículo 329 del CGP, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS se obedecerá a lo resuelto por el superior en providencias del 28 de marzo de 2018 y 05 de octubre de 2022.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada y media condena en costas de ambas instancias a la parte pasiva, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. 1887 de 2003, artículo sexto, numeral 2.1.1, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

3.- Como las providencias por las cuales se impuso las obligaciones señaladas a la parte accionada, se encuentran en firme y ejecutoriadas, se considera que contienen unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida o liquidable de dineros e intereses, por lo tanto, se libraré la ejecución pedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 422 y 424 del CGP.

4.- Lo anterior con la salvedad de la condena impuesta en el numeral 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva el 28 de marzo de 2018 consistente en “*ORDENAR a los demandado INGEMEC LTDA - ANGEL ESTEBAN DUSSÁN CABRERA, FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA, JAIRO DUSSÁN SARRIA, JAIRO DUSSAN CABRERA, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA y CLARA INES SARRIA LONGAS, de manera solidaria, consignar los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 al 05 de abril de 2006, conforme al cálculo actuarial realizado por la administradora del fondo de pensiones que ella el señor DIMAS IPUZ, y comunicar el efectivo pago de tales valores a éste*”, en tanto la parte actora no ha informado la administradora de fondo de pensiones a las que esta afiliado, adjuntando el debido soporte documental.

5.- Esta decisión se notificará por estado a la parte demandada, pues las solicitudes de ejecución fueron presentadas con antelación al presente auto de obediencia, esto es dentro del término de treinta (30) días previstos para el efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

6.- Finalmente, al reunirse los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del CGP, así como el artículo 101 del CPTSS, se accederá a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2018 y la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL3435-2022.

2° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de los demandados INGEMEC Ltda, y solidariamente ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, como socios de la compañía; y MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA y JAIRO DUSSAN SARRIA, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga (en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), YOLIMA MERCEDES ZULUAGA, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán Cabrera) y a favor del demandante DIMAS IPUZ, en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.873.917), según lo expuesto.

3° ORDENAR liquidar las costas del proceso ordinario por la secretaria del Juzgado

4° Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de DIMAS IPUZ y en contra de INGEMEC Ltda, y solidariamente ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, como socios de la compañía; y MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA y JAIRO DUSSAN SARRIA, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga (en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), CLARA INES SARRIA LONGAS (en calidad de cónyuge supérstite de Jairo Dussan Cabrera) YOLIMA MERCEDES ZULUAGA, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán

Cabrera), por las siguientes sumas de dinero:

- \$117.722 por prima de servicios
- \$240.176, por vacaciones
- \$5.304, por intereses a la cesantía
- \$118.739.171 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez liquidado desde el 5 de abril de 2006 hasta el 28 de marzo de 2018, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, menos las sumas entregadas como ayuda al accionante y su familia.
- El equivalente a 1 SMLMV por cada mes a partir de abril de 2018 por concepto de pensión de invalidez.

La responsabilidad solidaria de todas las condenas por las cuales se libra orden de pago, está limitada al monto de los aportes de cada socio en armonía con lo analizado en sede de casación.

5° DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las inmuebles que se relacionan a continuación:

- Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1464837, de propiedad del demandado LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA, C.C. No. 1.018.412.900. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá. notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1464832, de propiedad del demandado LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA CC No. 1.018.412.900.

Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá zona Centro: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20540769, de propiedad de la demandada CLARA INES SARRIA LONGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36159549.

Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

- Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-8600, de propiedad de los demandados FRANCISCO JAVIER DUSSAN ZULUAGA C.C. No. 1.018.437.770, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA CC No. 1.018.412.900,

JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA C.C. 1.007.342.147 y YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA C.C. No. 36.173.186.

Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-31039, de propiedad de los demandados JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA C.C. 1075221685 y MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA C.C. 7725129.

Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva.
documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-174796, de propiedad de la demandada CLARA INES SARRIA LONGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.549.

Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva
documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co

6° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.

7° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

8° Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

9° ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220090018700

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ed5eddecfa6a34d6a3a23f07f0b2e00ca570e02f274a0bcc4df31c1082810**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario con ejecución
Demandante : Mauricio Rojas Gutiérrez
Demandado : Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Radicacion : 410013105002 - 2012 -00811-00

I. ASUNTO

Solicitud corrección liquidación crédito.

II. CONSIDERACIONES

1.- Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija la liquidación del crédito practicada por la secretaria, y las costas aprobadas por medio de auto del 28 de abril del 2023., al no encontrarse ajustada a lo ordenado en el auto mandamiento de pago en punto de realizar la liquidación de la indexación e intereses hasta el momento que se verifique el pago total y de otro lado, puesto que no incluyo las costas del proceso ejecutivo.

2.- De entrada, refulge improcedente lo solicitado pues conforme a los preceptos armonizados de los artículos 13, 318 y 446 del CGP, así como los de los artículos 63, 65 numeral 10 y 145 del CPTSS, los reparos que las partes pretendan formular respecto de la liquidación del crédito (conceptos, valores, tasas, periodos y abonos) deben ser presentados mediante el ejercicio de los recursos de reposición o apelación en contra del auto que la aprueba o modifica.

3.- En gracia discursiva, de estimarse que debe ser tramitada la corrección del auto, se debe memorar que esta se permite cuando se incurra en un error puramente aritmético de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Y no hay tal, la parte actora no cuestiona los conceptos, los valores base para indexar y liquidar los intereses, las tasas y el abono, sino que enrostra que los periodos de la liquidación deben extenderse hasta la fecha efectiva del pago del crédito como así fue librado el mandamiento de pago, lo cual, resulta sin tino pues se verifica que aún media pendiente el pago o solución total de los créditos ejecutados, por lo tanto, mal podría extenderse la liquidación hasta una fecha desconocida por la potísima razón que en el proceso figura dineros abonados que como quedó detallado en liquidación modificatoria cubre parcialmente la obligación.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la liquidación se extendió hasta el mes de agosto del año 2022, fecha en que fue presentada la liquidación del crédito por la parte actora, por lo que, las partes si desean actualizarla a efectos de saber a cuánto asciende la obligación para constatar si media un pago total, pueden presentar otras en los términos de los artículos 446 y 461 del CGP.

Respecto de que en la liquidación del crédito no fueron incluidas las costas de la ejecución, se debe indicar que en el numeral 1 del auto confutado apenas se aprobó la liquidación presentada por la secretaria, por lo tanto, al no estar en firme, salta a la vista que las mismas debían ser liquidadas por aparte de la liquidación del crédito cobrado de conformidad con los mandatos del artículo 366 del CGP, fulgurando que ello dista por demás en un error aritmético pasible de ser corregido.

4.- Conviene precisar que no obstante la duda a los guarismos liquidados que introdujo la parte actora por vía de la solicitud de corrección del auto que modifico la liquidación del crédito, se mantendrá la decisión de pago de la suma abonada y que fue tenida en cuenta la misma, toda vez que no excede los valores liquidados, además, que de mediar impugnación de este proveído, el efecto de la alzada corresponde al devolutivo conforme al artículo 108 del CPTSS y no impide la entrega de dineros conforme al artículo 446 numeral 3 del CGP, pues se itera, aquí lo que el actor cuestiona no es si se debe menos de lo liquidado, sino que considera que debe ser más en tanto debe ampliarse el periodo que fue cuantificado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1° NEGAR la solicitud de corrección de la liquidación del crédito.

2° DISPONER que se cumpla de forma inmediata la entrega de dineros dispuesta en el numeral 3 del auto del 28 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220120081100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120081100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aaf2d42bb6f6862e65f61912b21d804a4fc05f108e1a67a784650654319329**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JEREMIAS IPUZ GUILOMBO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001410500120140007100

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 21 de noviembre de 2022.

2° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20170007100

Enlace Digital Expediente [41001310500220140007100](https://www.csj.gov.co/portal/verExpediente?numeroExpediente=41001310500220140007100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc89d7113d3253ed9c7630f29ab7249390d8006d53bee16b120df1d240835b7**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7debed11120aca6bd87ce3578818e491e0a873b040f2ec7db2a3290a01b84**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANCIZAR OLAYA CAICEDO Y GILMA LARA PERDOMO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	41001410500120170060200

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionadas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL019-2023 calendada el 24 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso no casar la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 26 de marzo de 2021.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de los señores ANCIZAR OLAYA CAICEDO Y GILMA LARA PERDOMO, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) para cada uno, según lo expuesto

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el

enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20170060200

Enlace Digital Expediente [41001310500220170060200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170060200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb802d629363a65f022955e54ea8d5d8bc9537be95059979d4da80f0f85942f**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: JOSE ANTONIO SANTOS PEDRIZA
Demandado: GIGANTIC SAS
Radicación: 41001310500 22021 00 072 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 009 del expediente electrónico), se allegó petición de entrega del título, por parte de quien dice que fue la compañera permanente del causante.

Mediante correos electrónicos remitidos por la señora MARTHA ROCIO CERQUERA CUENCA (archivos 06 al 08 del expediente electrónico), quien indica actuar en calidad de compañera permanente del señor José Antonio Santos Pedriza (q.e.p.d.), y madre de la menor Juanita Santos Cerquera, hija del trabajador fallecido; por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, no adjunto los documentos que acreditas las calidades referenciadas.

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados

Se advierte que existe petición para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor JOSE ANTONIO SANTOS PEDRIZA (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de

conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el señor JOSE ANTONIO SANTOS PEDRIZA, falleció durante la vigencia de la relación laboral y antes de la constitución del título judicial, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante GIGANTIC SAS, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° REQUERIR a la solicitante MARTHA ROCIO CERQUERA CUENCA, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante JOSE ANTONIO SANTOS PEDRIZA, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad.

2° OFICIAR a la empresa GIGANTIC SAS, para que en el término de diez (10) días informe los resultados de realizar las diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas

Si no hubiere realizado el respectivo tramite, debe hacerlo.

Adjúntese copia de este trámite para que conozca de las solicitudes de los interesados.

3° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20210007201

Link del proceso judicial [41001310500220210007201](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220210007201)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2b9f1198aa065f5ffc455a2ab7d88c0db17ce864ffc46a9b8e9675eb6a991**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : MARÍA JINETH GUTIÉRREZ
CALDERÓN
Demandado : CONDOMINIO ALTAVISTA
Radicación : 41001310500220230020701

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$585.474); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN** con C.C. 36.152.121.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$585.474); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **MARÍA JINETH GUTIÉRREZ CALDERÓN** con C.C. 36.152.121.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230020701](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230020701)

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8095e9d41abc742ff84b314584e08ce0f4214c0f58158caf482c0be946c76ec1**

Documento generado en 09/06/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>